

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2238/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre, inclusive, la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.*

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril del pasado año, dispuso la suspensión, por un periodo de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne, ácido glutámico y sus sales y hojalata. La citada suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de septiembre por sucesivos Decretos, siendo el último el Decreto mil doscientos ochenta y uno de doce de junio del presente año.

Por subsistir, excepto para el ácido glutámico y sus sales las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla, con la excepción indicada, hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos y hojalata, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho. En el nuevo periodo de prórroga se aplicará la citada suspensión en las mismas condiciones y cuantía que fueron dispuestas en el citado Decreto, excepto para el ácido glutámico y sus sales, que queda excluido de los efectos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2239/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.*

El Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre del pasado año, dispuso la suspensión, por un periodo de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de septiembre por sucesivos Decretos, siendo el último el mil ciento noventa y seis, de veintinueve de junio del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año, inclusive, con la excepción que figura en el artículo siguiente, la efectividad de todos los preceptos del Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre del pasado año, por el que se dispuso la suspensión por un periodo de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Artículo segundo.—Quedan excluidos de los efectos de la prórroga que se dispone en el artículo anterior los ciclohexanoles y la ciclohexanona, clasificados, respectivamente, en las partidas veintinueve punto cero cinco A uno y veintinueve punto trece A tres del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2240/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto, que fué dispuesta por Decreto 1415/1969, de 5 de julio, rectificado por el 1591/1969, de 22 de julio.*

El Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio último, rectificado por el mil quinientos noventa y uno, del día veintidós del mismo mes, dispuso la suspensión total por un periodo de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de lingote de aluminio en bruto, clasificado en las partidas setenta y seis punto cero uno A uno y A dos del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto, clasificado en las partidas setenta y seis punto cero uno A uno y A dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio último, rectificado por el Decreto mil quinientos noventa y uno del mismo mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1967 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida a lo largo del tiempo en que ha venido funcionando la Ordenación Comercial Exterior del Sector de Almendras y Avellanas, y la tendencia asociativa existente entre las firmas exportadoras integradas en grupos, orientada hacia la constitución de Sociedades de Empresas, aconsejan la modificación de la Orden de este Departamento de 14 de febrero de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 del mismo mes, por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

En su virtud, este Ministerio ha venido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la Orden ministerial de 14 de febrero de 1967, reguladora del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, dependiente de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, que en lo sucesivo se registrá por las siguientes

## Normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas

### I. NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Unidades de Exportación, dedicadas al comercio exterior de estos frutos en todas sus formas comerciales.

1.2. Para el ejercicio del comercio de exportación de almendras y avellanas será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.4. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

### II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Unidades de Exportación que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de Unidades de Exportación.

2.1.3. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.4. Poseer, al menos, un almacén idóneo, con maquinaria suficiente para el clasificado, limpieza, selección y preparación de las almendras y/o avellanas, capaz de elaborar el mínimo de mercancía para la exportación que se señala en el epígrafe 2.1.6.

2.1.5. Disponer al menos de una marca comercial para distinguir almendras y avellanas.

2.1.6. Disponer de una organización comercial adecuada, entendiéndose que existe esta cuando se ha realizado una exportación mínima anual de 25 millones de pesetas de almendras y/o avellanas, salvo lo previsto en el punto 4.7.

2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la última renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Certificado de la Jefatura del SOIVRE correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee habitualmente dicho almacén y de que el mismo reúne las condiciones técnicas suficientes para dedicarse al comercio de exportación de almendras y avellanas.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas, o cuyo registro tengan solicitado, para distinguir almendras y avellanas.

2.2.4. Las garantías bancarias que se fijen por la Subsecretaría de Comercio, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.1., de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «AA», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

2.4. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes 2.1.4., 2.1.5. y 2.1.6. de la presente disposición, que constituyen la base de aquella

inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

### III. MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento de las normas que regulen la comercialización exterior de almendras y avellanas en todas sus formas comerciales.

3.1.4. Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Almendras y Avellanas, que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones en el caso de Unidades de Exportación.

3.1.5. No haber exportado los mínimos establecido en esta disposición.

3.1.6. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas por expedientes abiertos por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

3.1.7. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución.

La baja, en su caso, será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de baja en el Registro General de Exportadores, muerte, disolución de la Empresa, petición de parte, o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

### IV. PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN DEL SECTOR

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan se constituirán en Unidades de Exportación, comprometiéndose a realizar la comercialización de conformidad con el «programa de operaciones» que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el punto tres.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Unidades de Exportación que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Las Unidades de Exportación que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas normas de funcionamiento lo manifestarán acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro sus Estatutos y expresión de sus componentes.

4.4. A los efectos de la presente Ordenación, se entenderá por Unidades de Exportación la Sociedad o Asociación de Empresas nacida de los grupos de la Ordenación Comercial Exterior, creados al amparo de la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1967 y de la de la Presidencia del Gobierno de igual fecha, y de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Hacienda 1479/1968, de 4 de julio.

4.5. En el futuro se podrán constituir Unidades de Exportación cuando un número mínimo de cinco firmas exportadoras, inscritas en este Registro Especial durante dos años, hayan exportado un promedio anual de 125 millones de pesetas (o se comprometan a exportar dicho valor presentando la garantía bancaria que se fije por la Subsecretaría de Comercio, de conformidad con lo establecido por el artículo 6.º del De-

creto-ley 16/1967, de 30 de noviembre), y se constituyan en Sociedad o Asociación de Empresas al amparo del Decreto 1479/1968.

4.6. En todo caso, las Unidades de Exportación sólo podrán estar constituidas por Empresas exportadoras de almendras y/o avellanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo dos del Decreto 1479/1968.

4.7. Todas las Empresas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas que constituyan una Sociedad de Empresas, en tanto formen una Unidad de Exportación, se considerarán permanentemente inscritas en este Registro Especial sin exigencia del cumplimiento de los mínimos establecidos en el punto 2.1.6.

4.8. Las Empresas comprendidas o no entre las aludidas en el párrafo anterior, que exporten individualmente, deberán cumplir los mínimos de exportación, y no disfrutarán tales exportaciones de los beneficios de la Carta de Exportador Sectorial.

4.9. A los efectos de la promoción y fomento en común de la exportación del sector, y para la mejor coordinación de las Unidades de Exportación, se constituirá la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas», integrada por todas las Unidades de Exportación inscritas en el Registro Especial, y cuyos Estatutos quedarán sujetos a la aprobación del Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Reguladora.

V. DE LA COMISIÓN REGULADORA

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de almendras y avellanas bajo la presidencia del Subdirector General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección.

Corresponderá al Presidente de la Comisión la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de las almendras y avellanas.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por un representante de cada una de las Unidades de Exportación; el Presidente y el Vicepresidente de la Agrupación de Exportadores de Almendras y Avellanas; el Presidente y Director de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas»; un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; un representante del Ministerio de Agricultura, y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las Unidades de Exportación o alguno de los restantes Vocales.

5.4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.4.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5. de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidencia el Subsecretario de Comercio, o los Directores generales de Comercio Exterior o de Política Comercial.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la Ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI. SANCIONES

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la

Comisión Reguladora sera objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, que no pasen a integrarse en alguna de las Unidades de Exportación que se constituyan, deberán renovar su inscripción en el citado Registro con sujeción a todas las condiciones y requisitos que para las firmas de nueva inscripción se establecen en los puntos 2.1. y 2.2. de la presente disposición.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 3 de octubre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tn. neta
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.060
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	500
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	1.384
Sorgo .....	10.07 B-2	1.289
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.844
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.602
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	1.457
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.602
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.102
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	2.957
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ....	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.